

Antecedentes: Su consulta, ingresada a esta Comisión con fecha 1 de abril de 2025.

Materia: Informa respecto de alcance de la Sección II de la Norma de Carácter General N°469.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
ANCLA CORREDORES DE SEGUROS SPA

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión un pronunciamiento respecto de la forma en que un corredor de seguros debe proceder al envío de una póliza de seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas naturales y jurídicas conforme a lo prescrito en el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N°251.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar que al tenor de lo establecido en la Sección II de la Norma de Carácter General N°469, la entidad crediticia estará obligada a aceptar la póliza contratada en forma directa por el deudor asegurado en cualquier momento durante la vigencia del crédito y hipotecario, en tanto se cumplan los requisitos indicados dicha sección.

A su turno, en lo que respecta a corredores de seguros que intermedien este tipo de pólizas, el numeral 7 de la Sección II establece: *“La póliza individual contratada deberá ser enviada directamente a la entidad crediticia por la aseguradora o por el corredor de seguros, según corresponda, por un medio físico o electrónico siempre que quede constancia fehaciente de su envío, dentro de los 5 días siguientes a la contratación, sin perjuicio de la obligación de entregarla al deudor asegurado. El asegurado, a su vez, podrá ir directamente a la entidad crediticia a entregar la póliza individual antes del plazo señalado si lo desea o bien enviarla al correo electrónico que la entidad crediticia haya dispuesto para ello.*

La entidad crediticia deberá establecer un correo electrónico destinado únicamente a recepcionar las pólizas individuales, el cual deberá ser dado a conocer a todas las compañías de seguros”.

Conforme a lo transcrito, las pólizas de seguro asociadas a créditos hipotecarios contratadas individualmente deben ser remitidas a la entidad crediticia por la compañía de seguros o el corredor, debiendo establecerse por la entidad crediticia un correo electrónico destinado a recepcionar tales pólizas.

Respecto a sus consultas, se informa que las entidades crediticias no se encuentran obligadas a informar a esta Comisión las casillas de correo electrónico establecidas para la recepción de las pólizas de seguro contratadas individualmente por los deudores.

A su turno, conforme a la referida norma, el correo electrónico establecido para efectos de recibir las pólizas individuales contratadas debe ser dado a conocer a las compañías de seguro, quienes -por tanto- detentan el deber de remitir la póliza contratada a las entidades crediticias, pudiendo delegar tal remisión a los corredores de seguro, proporcionando en tal caso, el correo electrónico de la entidad crediticia correspondiente.

Lo anterior, no obsta a que conforme a lo establecido en el artículo 519 del Código de Comercio, la aseguradora deba entregar la póliza al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la perfección del contrato. Todo, para que el corredor pueda proceder a la entrega de la póliza al contratante (deudor) asegurado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

A su vez, atendido el deber de asesoría que pesa sobre el corredor conforme al artículo 10 del Decreto Supremo N°1055, que Aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, el corredor deberá asesorar al contratante (deudor) asegurado en el proceso de entrega de la póliza individual, no observándose impedimento por esta Comisión para que las entidades crediticias puedan proporcionar al cliente el correo electrónico dispuesto para la recepción de las pólizas contratadas individualmente. De igual forma, en caso de que el cliente haya otorgado poder para realizar tales gestiones, deberá la entidad crediticia recepcionar la póliza individual en iguales términos que si la entrega la realizare el propio deudor contratante, proporcionando en su caso el correo electrónico establecido para tales efectos.

Finalmente, en cuanto a la situación existente en caso de rechazo de la póliza contratada, debe tenerse en consideración que los requisitos que debe cumplir la póliza de seguro contratada individualmente se encuentran expresados en la Sección II de la Norma de Carácter General N°469. De este modo, en caso de intermediación de seguros realizada por un corredor, éste deberá asesorar y asistir al asegurado a efectos de que pueda suscribir la póliza de seguro pertinente para lograr la cobertura más conveniente a sus necesidades e intereses.

DGRP / DJSup WF-290620

Saluda atentamente :



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero